

JUICIO: "HUMBERTO MEZA CETRINI C/ ROGELIO MEZA Y OTROS S/ COLACION".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, a los días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA, ELIXENO AYALA y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, por ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado "**HUMBERTO MEZA CETRINI C/ ROGELIO MEZA Y OTROS S/ COLACION**", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 101 de fecha 13 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Apelación Cuarta Sala. -----

Previo estudio de los antecedentes, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes cuestiones;

CUESTIONES:

Es nula la sentencia recurrida?

En caso contrario esta ajustado a derecho?

Practicando el sorteo de la Ley para determinar el orden de el siguiente resultado; **FERNANDEZ GADEA, AYALA y SOSA ELIZECHE**.-

A la primera cuestión el **Dr. FERNANDEZ GADEA dijo**: se trae a estudio de esta Corte el Acuerdo y Sentencia No., que revoca la S.D. No. 1088 del 23 de 1993, dictada por el Juez de primera Instancia en lo Civil del Primer Turno, de haber hecho lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la y la prescripción, ordenando el archivamento de estos autos.-----

Lo llamativo de la sentencia de la Instancia es que resuelve el incidente por medio de una Sentencia Definitiva, cuando debió hacerlo por Auto Interlocutorio, contrariando las claras disposiciones del Art. 159 del Código Procesal Civil, que señala que la sentencia definitiva de primera instancia, está destinada a poner fin al litigio.-----

Las sentencias deben decidir "el fondo de la controversia" a decir de **PODETTI**, circunstancia que no se da en autos. El inferior admite la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de prescripción en relación a una de las acciones instauradas. El inferior, como fundamento de su sentencia dice "resultando viable el defecto legal sostenido por el recurrente pues se ha omitido demandar a los sujetos que realizan las transferencia en todos los actos que se tachan de nulos....."-----

El Juez ha omitido las disposiciones del Art. 101 del **Código Procesal Civil**, que ordena al Juez "la integración de la litis dentro de un plazo que señalara, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita a quien o

quiénes hubiesen sido omitidos" y mal pudo haber dado trámite a ningún incidente y menos resolver el mismo por una sentencia definitiva.-----

En presencia de estas irregularidades, que nos llevaría eventualmente a dictar dos sentencias en un mismo juicio, y omisiones que impidan válidamente dictarse sentencia definitiva, cuando por omisión de partes en el proceso se podría estar violentando las disposiciones contenidas en el Art. 16 de la Constitución Nacional que señala que la defensa enjuicio de las personas y sus derechos son inviolables, y que el inferior ha considerado como un simple defecto procesal.-----

Es criterio de la Corte que cuando se evidencien vicios de tal naturaleza que quebranten la estructura procesal misma, pueda ciertamente declarar de oficio la nulidad de todo o una parte del proceso, aún cuando la nulidad no fuese propuesta ni hubiese sido sometida a consideración en primera instancia, porque allí se hallan comprometido cuestiones de orden público, pero fuera de estos extremos, los otros defectos que puedan advertirse no deben ser resueltos oficiosamente, ya que su proposición ha de quedar reservada a las partes (Acuerdo y Sentencia No. 125 del 18-07-85).-----

Que igualmente el Juez de Primera Instancia no ha guardado las formas procesales previstas en el art. 224 inc. g para resolver como cuestión previa la excepción de prescripción, ya que ordenó la apertura de la causa a prueba, y la única forma que podría haber resuelto como lo hizo, es sin recibir la causa a prueba y declarar la misma como de puro derecho.-----

Dentro de las atribuciones conferidas a esta Corte por el Art. 113 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de la S.D. No. 1.088 y el Acuerdo y Sentencia No. 101, que pese haber señalado estos aspectos se limitó a revocar la excepción de defecto legal y la prescripción, así como la que hace relación al archivamiento de estos autos, con idénticos efectos, salvo las costas.-

Por estas razones, las disposiciones legales antes citadas, y las constancias de autos voto por la declaración de la nulidad. -----

A SU TURNO LOS DOCTORES AYALA Y SOSA ELIZECHE

DIJERON: Que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos. Dada la forma en que queda resuelta la controversia , no corresponde el estudio de la segunda cuestión.-----

Con lo que se dio por terminado el acto previa firmando S.S.E.E. todo por ante mi de certifico, quedando acordado al Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 152

Asunción, 10 de mayo de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de la S.D. No. 1.088 de fecha 23 de diciembre de 1993, dictada por el Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial del 1er. Turno, y el Acuerdo y Sentencia No. 101 de fecha 13 de octubre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 4ta. Sala, y retrotraer la causa a lo actuado hasta Fs. 30.-----

COSTAS en Primera Instancia al Juez sentenciador y en el orden causado en segunda y Tercera Instancia.-----

ANOTESE, notifíquese y regístrese.-----

Ante mi:

A SU TURNO LOS DOCTORES AYALA Y SOSA ELIZECHE

DIJERON: Que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos. -

Dada la forma en que queda resuelta la controversia , no corresponde el estudio de la segunda cuestión.-

Con lo que se dio por terminado el acto previa firmando S.S.E.E. todo por ante mi de certifico, quedando acordado al Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

ACUERDO Y SENTENCIA No. 152

Asunción, 10 de mayo de 1996.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de la S.D. Nro. 1.088 de fecha 23 de diciembre de 1993, dictada por el Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial del 1er. Turno, y el Acuerdo y Sentencia Nro. 101 de fecha 13 de octubre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 4ta. Sala, y retrotraer la causa a lo actuado hasta Fs. 30.-

COSTAS en Primera Instancia al Juez sentenciador y en el orden causado en segunda y Tercera Instancia.-

ANOTESE, notifíquese y regístrese.-

Ante mi: